



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 133/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/015/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos;
a trece de Diciembre del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca penal **133/2021-CO-1**, con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el **Agente del Ministerio Público** y la parte **ofendida** así como el recurso de **apelación adhesiva** presentado por el **Asesor Jurídico**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **treinta de junio de dos mil veintiuno**, dictada por el **Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos**, integrado por los Jueces Alma Patricia Salas Ruiz, Nancyy Aguilar Tovar y Job López Maldonado, en su calidad de Presidente, Redactor y Tercero Integrante respectivamente¹, dentro de la causa penal **JOC/015/2021**, instaurada en contra de *********, por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 106 en relación directa con los diversos 108 y 126 fracción II incisos b), c) y e) del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *********; y,

RESULTANDO

1.- Con fecha **treinta de junio de dos mil veintiuno**, el Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia

¹ Siendo esta la integración correcta del Tribunal de Enjuiciamiento, pues así se aprecia del audio y video del juicio oral **JOC/015/2021** y de las constancias remitidas y no como erradamente se asentó en la sentencia de **treinta de junio de dos mil veintiuno** en la que se invirtieron los nombres de la Juez Presidente y el Juez Tercero Integrante

definitiva en la causa penal **JOC/015/2021**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“...PRIMERO.- Existe incongruencia en el hecho materia de acusación en relación al lugar en donde ocurrieron los hechos, respecto del delito **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el artículo 106 en relación con los preceptos 108, 126 fracción II, incisos a) y b) todos del Código Penal en vigor, por el cual acuso la representación socia al acusado
*****.

SEGUNDO.- No se acredita plenamente la **RESPONSABILIDAD PENAL** de *****, a quien se le acusó por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el artículo 106 en relación con los preceptos 108, 126 fracción II, incisos b), c) y e) todos del Código Penal en vigor, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****, en consecuencia, se decreta sentencia absolutoria en favor de *****, por existir insuficiencia de pruebas; confirmándose el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva que se le había impuesto.

TERCERO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución a las autoridades administrativas correspondientes, debiendo tomar nota del sentido de la misma en todo registro público o policial que corresponda.

CUARTO.- HÁGASE SABER A LAS PARTES que la presente determinación es recurrible mediante el recurso de apelación, en términos del artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, y que cuentan con un plazo de DIEZ DÍAS a partir de la legal notificación. Una vez que causa ejecutoria la presente sentencia, regístrese la misma y archívese la carpeta como asunto totalmente concluido.

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo **63** de la Ley Adjetiva Penal en vigor, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al asesor



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 133/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/015/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

jurídico, Agente del Ministerio Público; al liberto ***** , defensa particular, ordenándose la notificación de los ofendidos en los medios autorizados.

SEXTO.- Derivado de las graves omisiones en que incurrió la agente del ministerio público ***** , en la investigación del hecho materia de acusación que dieron como resultado la libertad del acusado ***** , generándose impunidad y violando con ello el derecho humano de los ofendidos del acceso a la justicia en términos del artículo 20 constitucional apartada C), se ordena dar vista al Fiscal General para que dentro del ámbito de sus atribuciones inicie investigación respecto del actuar de la fiscal..."

2.- Inconforme con la anterior determinación, el pasado **catorce de julio de dos mil veintiuno**, el Agente del Ministerio Público interpuso recurso de **APELACIÓN**, según se aprecia en autos del toca original; recurso al que la Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento de la carpeta penal **JOC/015/2021**, dio trámite mediante acuerdo de **nueve de agosto de la anualidad de referencia**.

3.- Por escrito de **dos de agosto de dos mil veintiuno**, ***** , ***** y ***** , en su carácter de ofendidos, solicitaron se les notificara la sentencia emitida en el juicio oral **JOC/015/2021**, a fin de estar en posibilidad de promover el recurso respectivo; lo que así se instruyó mediante acuerdo de **esa misma data**.

4.- Mediante escrito de **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, los ofendidos interpusieron recurso de **APELACIÓN**, según se aprecia en autos del toca original; recurso al que la Juez Presidente del Tribunal de

Enjuiciamiento de la carpeta penal **JOC/015/2021**, dio trámite mediante acuerdo de **veintitrés de los relatados**.

5.- Mediante escrito de **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, la defensora particular da contestación al recurso de apelación interpuesto por la fiscalía.

6.- Mediante escrito de **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, la defensora particular da contestación al recurso de apelación interpuesto por los ofendidos.

7.- Por escrito de **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, el **asesor jurídico** presento escrito por el que se manifiesta **adherirse al recurso de apelación** tanto de la fiscalía como de los ofendidos; misma a la que se le dio el trámite respectivo según acuerdo de **diez de septiembre de dos mil veintiuno**.

8.- La presente resolución se emite de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos que establece el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, del escrito de agravios presentado por el Agente del Ministerio Público así como el de los ofendidos no se aprecia que solicitaran audiencia para alegatos aclaratorios, y por otra parte, este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 133/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/015/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Sostiene lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023535, que al rubro cita: **RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

9.- En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. DE LA COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, es competente para resolver el recurso de apelación, en términos de lo que disponen los artículos 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y, 1, 3 fracción XVI, 20 fracción I, 133 fracción III y 468 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. DE LOS PRINCIPIOS RECTORES. En el presente caso es menester referir que el Libro Primero, Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral 10, prevé como principios rectores del proceso penal, entre otros, el de igualdad entre los

contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte conforme al principio de contradicción, regulado en el sexto numeral de dicho ordenamiento; es decir, por una parte, la pretensión pública de castigo que ejerce el ministerio público; y por la otra, la posición de defensa que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiestan con mayor claridad en las audiencias judiciales, sea que se lleven en primera instancia o ante órgano revisor; en este último, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se considere, por tanto, agraviado, en términos de lo dispuesto en los artículos 456, 457 y 458, de la ley adjetiva penal invocada. Preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior, expresando los motivos de impugnación, a fin de fijar la materia de la alzada, al controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de los medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración. No existiendo razones para que sean revalorados sin planteamiento de parte interesada, excepto que se advierta un acto violatorio de derechos fundamentales, tal como lo impone el artículo 461, del ordenamiento legal antes invocado.

III.- DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEL RECURSO. El recurso de apelación es el medio idóneo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 133/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/015/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

para recurrir la resolución emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad a la hipótesis normativa que previene el artículo **468** fracción **II** del Código Nacional de Procedimientos Penales².

La Licenciada ***** , en su carácter de **Agente del Ministerio Público**, se encuentra legitimada para impugnar la citada determinación, atento a lo que disponen los artículos **456** y **458**, del mencionado ordenamiento legal, ya que tienen el carácter de parte y sobre todo porque se emite una sentencia definitiva condenatoria, lo cual afecta su interés institucional.

Del mismo modo, ***** en su calidad de ofendidos se encuentran legitimados para impugnar la citada determinación, atento a lo que disponen los artículos **456** y **458**, del mencionado ordenamiento legal, ya que tienen el carácter de parte y sobre todo porque se emite una sentencia absolutoria, lo que impide desde luego acceder a los mismos una posible reparación del daño.

Corroborando lo anterior, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2011238, que al rubro y texto dispone:

RECURSO DE APELACIÓN. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA

² Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento: I. ... II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

INTERPONERLO EN DEFENSA DE CUALQUIER DERECHO FUNDAMENTAL CONTEMPLADO EN EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRO DERECHO HUMANO CONTENIDO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE MÉXICO SEA PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 Y 418 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece expresamente que tendrán derecho de apelar el ofendido o sus legítimos representantes, cuando coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta. Por su parte, el numeral 418 de la referida ley adjetiva en materia penal, define las determinaciones contra las que procede el recurso de apelación, siendo éstas: las sentencias definitivas; los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad; los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaren no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos; los asuntos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público; y todas aquellas resoluciones en que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal conceda expresamente el recurso. Ahora bien, de una interpretación extensiva del artículo 17, en relación con la fracción IV del apartado B del artículo 20, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos pueden inconformarse en contra de aquellas determinaciones que afecten sus derechos constitucionales a la impartición de justicia y reparación del daño. De lo anterior, se entiende que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada, con la finalidad de que confirme, revoque o modifique la resolución apelada, teniendo derecho a apelar, entre otros, la víctima o el ofendido o sus legítimos representantes. En ese tenor, la víctima o el ofendido en el proceso penal no están



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 133/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/015/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

legitimados únicamente para promover la apelación en defensa de aquellas violaciones relacionadas directamente con la reparación del daño en su favor, sino que es procedente que acudan a ese recurso en defensa de cualquiera otro de los derechos fundamentales que en su favor consagre el apartado B del artículo 20 constitucional, así como de cualquier otro derecho humano consagrado en los tratados internacionales en los que México sea parte, conforme a lo que establece el primer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal.

El medio de impugnación se interpuso oportunamente por las recurrentes, en virtud de que la resolución que recurren fue emitida el **treinta de junio de dos mil veintiuno**, en que tuvo verificativo la lectura de sentencia, en la que si bien no comparecieron las partes, en términos del último párrafo del numeral 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales quedaron debidamente notificadas las partes; siendo que los **diez días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación a los interesados.

De ahí, en el presente el término para la **fiscalía** comenzó el **primero de julio de dos mil veintiuno** y feneció el **catorce de julio de la anualidad en relato**, por lo que, al haberse presentado en esta última data, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente por la fiscalía**, considerando que los días tres, cuatro, diez y once de julio de la citada temporalidad, fueron inhábiles al corresponder a los días sábado y domingo, respectivamente.

Por lo que se refiere al recurso presentado por los **ofendidos**, debe tomarse en consideración que en atención a lo dispuesto en el artículo 109, fracción XXVII del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Tribunal de Enjuiciamiento ordenó la notificación personal a los ofendidos de la versión escrita de la sentencia, por lo que atendido a que los mismos quedaron notificados de la misma -según actas de notificación personal- el **seis de agosto de dos mil veintiuno**-, consecuentemente el plazo de los **diez días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día siguiente a aquél en qué se efectuó la notificación a los interesados.

De ahí, en el presente el término comenzó el **nueve de agosto de dos mil veintiuno** y feneció el **veinte de agosto de la anualidad en relato**, por lo que, al haberse presentado en esta última data, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente por la fiscalía**, considerando que los días siete, ocho, catorce y quince de agosto de la citada temporalidad, fueron inhábiles al corresponder a los días sábado y domingo, respectivamente

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva asumida por el Tribunal de Enjuiciamiento, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo, el Agente del Ministerio Público y los ofendidos se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 133/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/015/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

encuentran legitimados para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

Por otra parte, por lo que se refiere al escrito del Asesor Jurídico por el que refiere adherirse a los agravios tanto de la fiscalía como del Asesor Jurídico, debe precisarse que de acuerdo al criterio asumido por este Tribunal de Alzada con relación a la adhesión prevista en el numeral 473 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme la tesis con registro digital 2019921, en la adhesión sólo pueden exponerse argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen substancialmente.

En ese sentido, y advirtiendo que para el caso, el asesor no formula agravios, debe considerarse que el mismo pretende hacer suyos los agravios esgrimidos por la fiscalía y ofendidos, por lo tanto, no se trata de una adhesión sino de una figura jurídica distinta, por lo que al no encontrar asidero en la Codificación Nacional, deviene de improcedente la pretensión del Asesor Jurídico.

Corroborando lo anterior, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Tercer Circuito, con registro digital 2019921, que cita:

**“RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA PREVISTO EN EL
ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO NACIONAL DE**

PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INTERPUESTO CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE CAUSEN PERJUICIO AL ADHERENTE ES IMPROCEDENTE.

La procedencia de la apelación adhesiva regulada por el precepto mencionado depende de la interposición del recurso ordinario de apelación, como se advierte de su redacción, en cuanto dispone que quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso de apelación interpuesto por cualquiera de las otras partes; y si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece expresamente cuál es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, por su naturaleza accesoria, sólo pueden ser argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen. Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario, pues mientras este último tiene un término para apelar, que inicia en el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recurrida, la adhesión a la apelación puede verificarse hasta tres días después de recibido el traslado. Así, de admitir que por medio de la apelación adhesiva pueden impugnarse las consideraciones de un auto o sentencia que causen perjuicio al apelante, de las que tiene conocimiento desde el momento de la notificación de la resolución de que se trate, se extendería indebidamente su oportunidad para combatirlas, ya que contaría, para tal efecto, no sólo con el plazo para interponer el recurso de apelación ordinario, sino que, de no hacerlo, dispondría adicionalmente del lapso comprendido desde su admisión hasta que transcurran los tres días que el artículo 473 invocado concede para adherirse a ese recurso; situación que, desde luego, implica una injustificada desigualdad procesal. Por tanto, la apelación adhesiva no tiene el mismo alcance que la apelación ordinaria, ni procede contra la parte de la resolución recurrida que perjudica al adherente; sin que este criterio implique una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en diversas ejecutorias, el Pleno de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 133/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/015/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ese derecho no es absoluto, por lo que las restricciones en cuanto al contenido de los agravios adhesivos, que impiden impugnar las consideraciones de la resolución recurrida que sean desfavorables al apelante, no lo dejan en estado de indefensión, porque tuvo oportunidad de interponer el recurso ordinario, de estimarlo conveniente a sus intereses.

Consecuentemente, se declara improcedente la adhesión pretendida por el sentenciado *********, y únicamente serán motivo de análisis los agravios que este planteo en el escrito por el que promueve el recurso de apelación.

IV.- DETECCIÓN DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO.

Por cuestión de método es atendido lo aducido por los recurrentes, argumentos que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, *conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso*, sin que ello represente violación de garantías.

Sostiene lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, a página 830, que al rubro y texto dispone:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos*

integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asi también, el diverso criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, a página 2018, que al rubro y texto cita:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 133/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/015/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

V. CONSIDERACIONES PERTINENTES. A efecto de atender los señalamientos de los inconformes, debe tenerse en cuenta el aspecto de la resolución que se impugna, así como el marco normativo sobre los derechos humanos que tiene principalmente sustento en lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...].”

De igual manera debe revisarse la observancia de los principios del procedimiento penal, es decir, **publicidad, contradicción, concentración, continuidad,**

igualdad entre las partes, inmediación, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento, contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, la Ley Nacional Adjetiva Penal.

En ese sentido, el Tribunal de Enjuiciamiento de la resolución impugnada, tal y como puede apreciarse del registro de audio y video que contiene el desarrollo de audiencia, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes así como se observaron los principios del procedimiento, pues desde el inicio del juicio, el Tribunal verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es:

1.- La debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por un Juez Presidente, un Relator y el Tercero Integrante;

2.- La presencia del órgano acusador, del Asesor Jurídico de la víctima, el acusado y su Defensor;

3.- Verificó que en la Sala de Audiencias no hubiera presencia de algún testigo o perito que fuera a declarar en el juicio;

4.- Se dio lectura a la acusación, materia de acreditación en el juicio, en términos del correspondiente Auto de Apertura a Juicio Oral.

5.- Se le hizo saber al acusado los derechos que tenía durante el desarrollo del juicio, a contar con una defensa, a tener comunicación con él las veces que así lo requirieran, a declarar o abstenerse de hacerlo con la advertencia de que, en caso de hacerlo, todas sus manifestaciones podrían ser utilizadas en su contra; observándose que durante el juicio el acusado manifestó



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 133/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/015/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

que no era su deseo de **rendir declaración**, previa asesoría de su Defensa.

6.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos iniciales** a fin de fijar su teoría del caso.

7.- En el desfile probatorio tanto de la Fiscalía como de la defensa se tuteló el pleno ejercicio del derecho las partes técnicas de interrogar y contrainterrogar a los testigos, así como realizar los ejercicios respectivos como evidenciar contradicción, refrescar memoria y superar contradicción.

8.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos de clausura**, tanto la **Fiscalía**, **asesor jurídico** como la **Defensa**, quienes sostuvieron e insistieron el haber acreditado su respectiva teoría del caso.

9.- Las audiencias de enjuiciamiento se desarrollaron de manera sucesiva y concatenada.

Por otra parte, si bien, se aprecia que el Tribunal de Enjuiciamiento no verificó que quien compareció en calidad de defensor y asesor jurídico contaran con la patente respectiva, debe señalarse que mediante acuerdo de **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, este Cuerpo Colegiado requirió a las partes técnicas, es decir, el Agente del Ministerio Público, la Asesoría Jurídica y la defensa oficial para que exhibieran copia de su cedula profesional, por lo que en cumplimiento a dicho requerimiento se tiene que la Licenciada ***** quien asistió al sentenciado en audiencia de juicio oral mediante, exhibió copia de su cédula profesional con número *****.

Por otra parte, el Licenciado *****, quien asistió a los ofendidos durante el debate de juicio oral mediante escrito de *****, exhibieron copia de su cédula profesional.

En ese sentido, verificadas que fueron las cédulas con número *****, en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública³ se advierte que en su orden las citadas patentes corresponden a *****.

Expuestas las consideraciones que anteceden, es dable concluir que en el procedimiento se respetaron los principios del proceso penal, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio.

Consecuentemente, se procederá inmediatamente al análisis de los agravios esgrimidos por los recurrentes, sin que ello resulte vulnere algún derecho fundamental o garantía primordialmente de los ofendidos, tomando en consideración que la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal ha dejado sentado que del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprende que, por regla general, **los tribunales de alzada deben limitarse al estudio de los agravios planteados**, sin embargo, existe una excepción a esa regla cuando los tribunales adviertan oficiosamente una violación a los derechos fundamentales del imputado.

³ <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 133/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/015/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Dicho de otra manera, del artículo en cuestión se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) **cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados**, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos.

Para precisar lo anterior, es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas descritas en el párrafo anterior cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada deberá analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y, posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por tanto, aunque los tribunales de alzada deben analizar toda la sentencia no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión.

Concluyendo así que "el sistema recursal del procedimiento penal acusatorio y oral establece –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja acotada, al establecer la obligación del tribunal de alzada, de emprender un estudio al margen de que existan agravios al respecto, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse".

Asimismo, se consideró que: "[la] suplencia de la queja debe entenderse en su concepción amplia, es decir, como la revisión de algún aspecto, sin necesidad de petición de parte, pero además, circunscrita o acotada al alcance que le dota el contexto normativo en que se encuentra –actos violatorios de derechos fundamentales–".

Por otro lado, debe tenerse presente que la suplencia de la queja en el sistema penal acusatorio opera de manera distinta a como lo hacía en el sistema mixto. La suplencia de la queja en el nuevo sistema de justicia penal no implica que el recurso de apelación sea una repetición del juicio oral, ni que el tribunal de alzada deba reasumir jurisdicción como sí ocurría en el sistema penal tradicional.

Así, en el recurso de apelación sustanciado conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales **sólo se justifica que se estudien cuestiones ajenas a los agravios cuando, oficiosamente, el tribunal de alzada advierta violaciones a los derechos fundamentales** del imputado. De este modo se mantiene la operatividad del proceso penal y se respetan los principios regulares del sistema.

Asimismo, es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso, esto es, solo se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 133/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/015/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2019737, que refiere:

RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.

De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la

procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.

Tesis de jurisprudencia 17/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VI.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS DE LOS RECURRENTES. Analizado lo anterior, corresponde el estudio de los motivos de disenso de los recurrentes, quienes esencialmente se duelen de:

Por lo que hace al Agente del Ministerio Público:

Primero.- Genera agravio que el Tribunal de Enjuiciamiento emitiera sentencia absolutoria porque el lugar donde ocurriera el hecho fue en Calle ***** , número 01 del poblado de ***** Morelos, lugar que fue referido por el testigo presencial ***** y la perito en materia de criminalística de campo ***** .

Segundo.- Que el Tribunal le restó valor probatorio a las pruebas desahogadas en juicio, como lo fue al testigo ***** , quien se ubicó en tiempo, modo y lugar, sobre lo ocurrido el 15 de marzo del 2020, así en audiencia señaló sin temor a equivocarse al acusado ***** como quien privó de la vida a su amigo *****; señalamiento que no se encuentra aislado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 133/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/015/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

toda vez que se encuentra robustecido con el reconocimiento realizado por *****.

Por lo que solicita se revoque la sentencia absolutoria ante la mala precisión que el tribunal de enjuiciamiento tuvo de los medios de prueba desahogados en juicio, quedando acreditada la teoría del caso de la fiscalía.

Por su parte, los **Ofendidos** esgrimieron los siguientes agravios:

Primero.- Genera agravio que el Tribunal de Enjuiciamiento emitiera sentencia absolutoria porque el lugar donde ocurriera el hecho fue en Calle ***** , número 01 del poblado de ***** c, Morelos, lugar que fue referido por el testigo presencial ***** y la perito en materia de criminalística de campo *****.

Además señala que se vulneran los derechos de la parte ofendida por ser víctimas indirectas dado que el Tribunal no valoró lo que el testigo presencial manifestó en su declaración y dio una sentencia absolutoria.

Segundo.- Que genera agravio que el Tribunal restara importancia a la testigo ***** , quien describe el lugar donde intervino, indicando a través de la proyección de fotografías donde estaba ubicado el depósito de cervezas, indicando que fueron encontrados envases de cerveza, lo que corrobora el depuesto del testigo presencial.

Lo que tampoco se contrapone con la manifestación del médico legista quien refirió de manera clara, coherente y precisa las lesiones que presentaba la víctima, así como la causa de la muerte.

Aunado a que se tiene el reconocimiento de objeto por el testigo de nombre ***** , relativo a una camioneta honda, color gris.

Existiendo datos que corroboraron de manera indiciaria su dicho, en virtud de haberlo presenciando.

Tercero.- Causa agravio que el Tribunal de Enjuiciamiento no haya valorado el testimonio del testigo presencial, ya que de manera inmediata lo

considero testigo singular sin tomar en cuenta que su manifestación se corroboraba con las demás pruebas, siendo que dicho medio de prueba es idóneo y pertinente para establecer razonadamente la existencia de un hecho ilícito y la probable responsabilidad del acusado.

También precisa que no es jurídicamente correcto negar toda eficacia a los testimonios de aquellos que declaran lo que les consta por referencia directa de los autores de los hechos, caso en el cual su valoración debe hacerse conforme a la sana crítica.

Cuarto.- Causa agravio que el Tribunal considerara que no existían otros datos con el cual se podía corroborar objetivamente la información que vertió el testigo presencial, pues contrariamente si existen datos suficientes para corroborar ello, como lo son:

El acta aviso de quince de marzo de dos mil veinte.

Entrevista de *****.

Declaración de *****.

Dictamen en materia de criminalística de campo, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Dictamen de necropsia de ley de fecha quince de marzo de dos mil veinte.

Diligencia de Reconocimiento de objeto de tres de julio de dos mil veinte.

Declaraciones de ***** , *****.

Por lo que, en atención a la similitud de los agravios identificados como **primero** y **segundo** de ambos recurrentes, este Cuerpo Tripartita considera pertinente su análisis en su conjunto, tomando en consideración que se duelen de la determinación del Tribunal A quo que determina que existe incongruencia entre el lugar en que aconteció el hecho delictivo establecido en la acusación con el material probatorio desahogado en la audiencia de juicio oral.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 133/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/015/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Agravios que devienen de **FUNDADOS**, pues contrario a lo asentado por el Tribunal A quo, el testigo presencial ***** si fue claro en referir que el lugar en que acontece el hecho delictivo se ubica en Calle ***** , Poblado de ***** , Estado de Morelos, lugar que precisamente cita la fiscalía, por lo que si bien, la perito en criminalística ***** adujo que el lugar de intervención no se encontrara identificado con alguna numeración, lo que incluso refirió a pregunta expresa de la propia fiscalía, cierto es que, para este Tribunal no existe duda respecto del lugar en donde acontece el hecho delictivo, ya que la citada perito fue clara en dejar precisado que frente a dicho domicilio se encuentra ubicado un depósito de cerveza, el cual el testigo presencial refirió que le denominan en la comunidad como OXXO, en virtud de que presta servicio las 24 horas.

Consecuentemente no existe lugar a dudas sobre la existencia e identificación del lugar en que acontece el hecho delictivo, por lo tanto, resulta procedente que este Tribunal Revisor con fundamento en lo que dispone el artículo **479** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que el objeto del recurso de apelación es **confirmar, modificar o revocar** la resolución recurrida, salvo que, para el caso de advertir el Tribunal de Alzada violaciones graves a los derechos de las partes procesales podrá ordenar la **reposición del procedimiento.**

De ahí que el tribunal de alzada puede refrendar

las consideraciones adoptadas por el juzgador, cambiar algunos razonamientos o resolver en sentido adverso, a partir de la revisión de la racionalidad de los argumentos expresados por el tribunal de enjuiciamiento, o con base en la inconformidad planteada en los agravios y emitir la decisión que sustituya a la impugnada, al no existir la figura del reenvío en materia penal, ya que el análisis es acerca de la legalidad de los razonamientos utilizados por el Juez natural al momento de emitir la resolución impugnada, ponderando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, para determinar si fue correcta o incorrecta su decisión y no sobre la infracción a un derecho fundamental que amerite la reposición del procedimiento, sin que dicho proceder transgreda el principio de inmediación, ya que el artículo [468](#) del código referido que trata de las resoluciones del tribunal de enjuiciamiento apelables, en su fracción II, correspondiente a las sentencias definitivas, señala que se puede entrar a las consideraciones contenidas en la propia resolución definitiva, lo que implica que el Tribunal de Alzada puede examinar el fondo del recurso interpuesto, a través de lo cual podrá establecerse si el juzgador sustentó su decisión sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable, bajo los principios de la valoración lógica (principios de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de las máximas de la experiencia (conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza) y del conocimiento científico, y no ordenar la reposición del procedimiento, reasumiendo para ello plenitud de jurisdicción.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 133/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/015/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Consecuentemente, este Tribunal de Alzada reasumiendo jurisdicción, procede a analizar los elementos constitutivos del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el artículo 106, en relación directa con los diversos 108 y 126 fracción II, incisos b), c) y e), todos del Código Penal del Estado de Morelos, que en su orden preceptúan lo siguiente:

“Artículo 106.- Al que prive de la vida a otro se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización”

“Artículo 108.- A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de éste Código, se le impondrán de veinticinco a setenta años de prisión y multa de mil a veinte mil Unidades de Medida y Actualización.”

“Artículo 126.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I.- ...

II.- Se entiende que hay ventaja cuando:

a) ...

b) El inculpaado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan;

c) El activo se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;

d)...

e) El pasivo se halle inerme o caído y el activo armado o de pie.

...”

De los que se desprendan como elementos estructurales del ilícito:

- a) La preexistencia de la vida
- b) La supresión de la vida por una conducta de un tercero

Por lo que se refiere a las calificativas:

- a) *El inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan.*
- b) *El activo se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido*
- c) *El pasivo se halle inerme o caído y el activo armado o de pie*

Por lo que se refiere al primero de los elementos del delito consistente en **la preexistencia de la vida, se considera por acreditado**, para lo cual debe destacarse el acuerdo probatorio arribado por las partes en audiencia intermedia y que obra en el Auto de Apertura a Juicio de **doce de abril de dos mil veintiuno**, identificado con el número 1, que cita:

*"1.- Que se tenga por acreditado la preexistencia de la vida de la víctima quien correspondía de ***** el cual contaba con la edad de 25 años, con fecha de nacimiento 21 de abril de 1994; se encontraba en unión libre con ***** , quien era hijo de ***** , era el primero de dos hijos y vivía en el domicilio ubicado en ***** municipio de ***** , Morelos de ocupación campesino con ingreso de \$***** pesos 00/100 m.n.) semanales; lo que se acredite con ACTA DE NACIMIENTO registrada en la oficialía 01, libro 02, con número de acta ***** , en la localidad de ***** , Morelos, con fecha de registro 05 de Diciembre del año 1994 así como las testimoniales de ***** padre del occiso y ***** ."*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 133/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/015/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Acuerdo probatorio que valorado en términos de lo que disponen los numerales 259 y 365 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le concede valor y eficacia probatoria para tener por acreditado el elemento en estudio, pues de dicho acuerdo se desprende que el pasivo contaba con veinticinco años de edad, por haber nacido el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cuatro, lo que se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento a nombre de ***** , así como con los depósitos de sus familiares *****.

Acuerdo probatorio que se encuentra corroborado con el depósito del atestado ***** quien, ante el Tribunal de Enjuiciamiento, estableció en lo que interesa que:

“1.- ¿A qué se dedica usted? Pues jornalero. **2.- ¿Cuántos años tiene?** 25. **3.- ¿Sabe el motivo del porque está aquí?** Sí. **4.- ¿Por qué?** Por el acontecimiento del día quince de marzo del dos mil veinte. **5.- ¿Dónde fue lo que nos acaba de decir?** En ***** Morelos. **6.- ¿Qué paso el día 15 de marzo señor *****?** Pues paso que yo estaba en mi casa y en ese momento llego mi amigo ***** a tocarme la puerta a lo que yo salí y ya de ahí pues me invitaba a tomar una cerveza a lo que yo salí al lugar donde estaban que le apodan el Oxxo y al llegar pues yo llegue donde estaban ellos y ***** fue a orinar a lo que cuando él llego ***** le dijo una mala palabra a lo que él se molestó y lo arrempujo y cuando arrempujo se cayó y como tenía una cerveza en la mano al momento de caer se rompió a lo que corto el brazo y ya de ahí le dijo que no sabía de quien se trataba que iba a venir su papá a lo que él se molestó más y en eso le dio un golpe en la cara y ya de ahí se lo quitamos a lo que pues después le ayudamos a ***** a que se limpiara porque estaba sangrado de mi hogar saque una cubeta de agua y rollo ya de ahí estaban discutiendo entre ellos,

se pidieron disculpas en ese momento dijo ***** que iba a quedar entre ellos y que se iban arreglar mañana a lo que acontecimientos después llego su mamá con su abuelito en eso pues le dijo la señoras se bajó y le dijo que quien lo había golpeado a lo que nadie de nosotros respondimos y estaba esperando la respuesta y ***** respondió que había sido él y le dijo que porqué le había pegado a su hijo a lo que le dijo ***** que estaba esperando que le dijera que porqué le pego y él no dijo y de ahí discutieron y pues no se podía ir porque no encontraba la llave de su moto él estaba en una moto y pues como no encontraban las llaves de la moto le marcara a mi amigo ***** para ver si tenía las llaves de la moto y dijo no y ya buscándolas estaban abajo del cartón de cervezas yo no había tomado nada todavía en ese momento cuando salí paso todo eso y me dijo que guardara la moto y la guardo y como son amigos de la magia la guardo y ya se fueron, a lo que poco momento nos mudamos al zaguán de mi amigo ***** y en ese momento estaban diciendo pues que mejor nos metiéramos que vaya a venir su papá a lo que ***** no quiso y ya de ahí ***** se enojó con ***** porque no se quería meter a su hogar para que no pasara nada, total ***** se enojó y se metió y en ese momento nada más nos quedamos, ***** , yo y ***** éramos cuatro, cuando vimos volteamos a la izquierda veía una camioneta venia demasiado rápida llego al instante y venia el señor ***** , su esposa ***** veía conduciendo y ***** y se bajó ***** y en ese momento él venía no sé si enojado o molesto pero dispuesto a dispararle a mi amigo ***** cuando vio que venía la camioneta se paró, yo estaba sentado y cerca de él, él apretó las manos yo creo que pensó que le iba a pegar su papá o no sé a lo que él se bajó y le dijo que para que no te metas con mi familia, saco de acá (el testigo señala el pecho) Traía un chaleco y rápidamente le disparo al primer balazo le pego por acá a lo que él cayo y yo aturdido me asuste y me hice para atrás y él cayo a lado mío en ese momento yo estaba, él estaba tirado conmigo y yo estaba pues así asustado para atrás estaba tirado también a lo que yo vi cuando vi el señor ***** le apunto otra vez le apunto así de frente y creo que le dio por acá y le volvió a disparar el segundo tiro lo vi prácticamente así de frente, a lo que pues dio el segundo tiro y ya de ahí yo estaba aturdido lo único que pude hacer fue reaccionar e irme a mi casa



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 133/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/015/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

como estábamos ahí cerca lo único que pensé fue llamarle a la ambulancia en eso le dijo su esposa vámonos no seas tonto en eso que se sube, arranca la señora y se van rápido a lo que yo estaba marcando a la ambulancia que no llego porque tardo como veinte o treinta minutos, a lo próximo tardo en llegar, y pues eso fue prácticamente lo que paso ese día. **7.- Señor ***** la persona que usted nos acaba de mencionar ¿se encuentra en esta sala? Sí. 8.- ¿No los puede señalar con la mano derecha donde se encuentra esa persona? Es el señor *****. 9.- ¿Cuál es el nombre completo de la persona que nos señaló? El señor *****. 10.- ¿Qué fue lo que hizo esta persona? Le disparo a mi amigo *****. 11.- ¿Cuántas veces dice que lo hizo? Dos. 12.- ¿Por qué lo conoce a usted? Porque somos del mismo pueblo y prácticamente yo llevo viviendo 25 años y pues hubo un tiempo que yo estudie la prepa ahí con su hijo *****. 13.- Nos mencione un vehículo ¿nos puede decir que vehículo era? En ese momento traía una camioneta honda color gris. 14.- ¿Quién traía ese vehículo? Veía conduciendo su esposa. 15.- Señor *****¿nos puede decir el nombre completo de su amigo? *****| sus apellidos ahorita no los recuerdo por el momento. 16.- ¿Qué le haría recordar? Su apellido no lo recuerdo, es que como en pueblos nos conocemos por apodos no tanto por nombres. 17.- ¿A qué hora ocurrió esto que nos acaba de referir? Fue alrededor de las doce de la noche..."**

Deposado que valorado conforme a las máximas de la experiencia y los principios de la lógica, en términos de lo que disponen los numerales 259 y 365 de la Ley Nacional Adjetiva de la materia, se le concede valor y eficacia probatoria, para estimar que hasta momentos previos a las doce de la noche ya del día **quince de marzo de dos mil veinte** la víctima ***** , se encontraba con vida, toda vez que se encontraba con el ateste y diversas personas sobre la Calle ***** , municipio de ***** , Morelos.

Así también, lo anterior se encuentra corroborado con el depuesto del médico legista *********, quien en lo que interesa dejó establecido que el **quince de marzo de dos mil veinte**, tuvo a la vista en las instalaciones del Servicio Médico Forense a un cuerpo del sexo masculino que respondía en vida al nombre de *********, quien contaba con la edad de veinticinco años y que el cronotanatodiagnóstico resultaba de 2 a 4 horas en relación con la necropsia, siendo que esta última se practicó a partir de las 04 horas con 30 minutos.

Experticia que, valorada de conformidad con los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimiento científico como lo disponen los numerales 259 y 365 del Código Nacional de Procedimientos Penales se le concede valor y eficacia probatoria para estimar que el pasivo del delito contaba con vida hasta aproximadamente los primeros minutos del día **quince de marzo de dos mil veinte**.

Por lo que los medios de prueba analizados y valorados con anterioridad tiene eficacia probatoria, al resultar pruebas idóneas, pertinentes y suficientes para estimar por acreditado el primero de los elementos del delito de Homicidio.

En lo que toca al **segundo de los elementos**, consistente en la **supresión de la vida por un tercero**, se considera que de igual manera se tiene debidamente acreditado, primordialmente con el depuesto del testigo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 133/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/015/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

presencial de nombre *****
Tribunal A quo refirió:

“1.- ¿A qué se dedica usted? Pues jornalero. **2.- ¿Cuántos años tiene?** 25. **3.- ¿Sabe le motivo del porque está aquí?** Sí. **4.- ¿Por qué?** Por el acontecimiento del día quince de marzo del dos mil veinte. **5.- ¿Dónde fue lo que nos acaba de decir?** En *****. **6.- ¿Qué paso el día 15 de marzo señor *****?** Pues paso que yo estaba en mi casa y en ese momento llego mi amigo ***** a tocarme la puerta a lo que yo Sali y ya de ahí pues me invitaba a tomar una cerveza a lo que yo salí al lugar donde estaban que le apodan el Oxxo y al llegar pues yo llegue donde estaban ellos y ***** fue a orinar a lo que cuando él llego ***** le dijo una mala palabra a lo que él se molestó y lo arrempujo y cuando arrempujo se cayó y como tenía una cerveza en la mano al momento de caer se rompió a lo que corto el brazo y ya de ahí le dijo que no sabía de quien se trataba que iba a venir su papá a lo que él se molestó más y en eso le dio un golpe en la cara y ya de ahí se lo quitamos a lo que pues después le ayudamos a ***** a que se limpiara porque estaba sangrado de mi hogar saque una cubeta de agua y rollo ya de ahí estaban discutiendo entre ellos, se pidieron disculpas en ese momento dijo ***** que iba a quedar entre ellos y que se iban arreglar mañana a lo que acontecimientos después llego su mamá con su abuelito en eso pues le dijo la señoras se bajó y le dijo que quien lo había golpeado a lo que nadie de nosotros respondimos y estaba esperando la respuesta y ***** respondió que había sido él y le dijo que porqué le había pegado a su hijo a lo que le dijo ***** que estaba esperando que le dijera que porqué le pego y él no dijo y de ahí discutieron y pues no se podía ir porque no encontraba la llave de su moto él estaba en una moto y pues como no encontraban las llaves de la moto le marcara a mi amigo ***** para ver si tenía las llaves de la moto y dijo no y ya buscándolas estaban abajo del cartón de cervezas yo no había tomado nada todavía en ese momento cuando salí paso todo eso y me dijo que guardara la moto y la guardo y como son amigos de la magia la guardo y ya se fueron, a lo que poco momento nos mudamos al zaguán de mi amigo ***** y en ese momento estaban diciendo pues que mejor nos metiéramos que vaya a venir su papá a lo que ***** no quiso y ya de ahí ***** se enojó con ***** porque no se quería meter a su hogar para que no pasara nada, total ***** se enojó y se metió y en ese momento nada más nos quedamos, *****

yo y *****
éramos cuatro, cuando vimos volteamos a la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

izquierda veía una camioneta venia demasiado rápida llego al instante y venia el señor ***** su esposa ***** veía conduciendo y ***** y se bajó ***** y ***** y en ese momento él venía no sé si enojado o molesto pero dispuesto a dispararle a mi amigo ***** cuando vio que venía la camioneta se paró, yo estaba sentado y cerca de él, él apretó las manos yo creo que pensó que le iba a pegar su papá o no sé a lo que él se bajó y le dijo que para que no te metas con mi familia, saco de acá (el testigo señala el pecho) Traía un chaleco y rápidamente le disparo al primer balazo le pego por acá a lo que él cayo y yo aturdido me asuste y me hice para atrás y él cayo a lado mío en ese momento yo estaba, él estaba tirado conmigo y yo estaba pues así asustado para atrás estaba tirado también a lo que yo vi cuando vi el señor ***** le apunto otra vez le apunto así de frente y creo que le dio por acá y le volvió a disparar el segundo tiro lo vi prácticamente así de frente, a lo que pues dio el segundo tiro y ya de ahí yo estaba aturdido lo único que pude hacer fue reaccionar e irme a mi casa como estábamos ahí cerca lo único que pensé fue llamarle a la ambulancia en eso le dijo su esposa vámonos no seas tonto en eso que se sube, arranca la señora y se van rápido a lo que yo estaba marcando a la ambulancia que no llego porque tardo como veinte o treinta minutos, a lo próximo tardo en llegar, y pues eso fue prácticamente lo que paso ese día. **7.- Señor ***** la persona que usted nos acaba de mencionar ¿se encuentra en esta sala? Sí. 8.- ¿No los puede señalar con la mano derecha donde se encuentra esa persona? Es el señor *****. 9.- ¿Cuál es el nombre completo de la persona que nos señaló? El señor *****. 10.- ¿Qué fue lo que hizo esta persona? Le disparo a mi amigo *****. 11.- ¿Cuántas veces dice que lo hizo? Dos. 12.- ¿Por qué lo conoce a usted? Porque somos del mismo pueblo y prácticamente yo llevo viviendo 25 años y pues hubo un tiempo que yo estude la prepa ahí con su hijo *****. 13.- Nos mencione un vehículo ¿nos puede decir que vehículo era? En ese momento traía una camioneta honda color gris. 14.- ¿Quién traía ese vehículo? Veía conduciendo su esposa. 15.- Señor ***** ¿nos puede decir el nombre completo de su amigo? ***** sus apellidos ahorita no los recuerdo por el momento. 16.- ¿Qué le haría recordar? Su apellido no lo recuerdo, es que como en pueblos nos conocemos por apodos no tanto por nombres. 17.- ¿A qué hora ocurrió esto que nos acaba de referir? Fue alrededor de las doce de la noche. 18.- Señor ***** que domicilio tiene el lugar que usted refirió como Oxxo? Es *****. 19.- ¿De qué municipio? Municipio de *****. 20.- ¿de qué poblado? *****. 21.- Usted nos mencionó a ***** ¿Quién es *****? Es su hijo del señor**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 133/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/015/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

*****. 22.- **¿Cuál es el nombre completo de *****?** Es *****. 23.- **¿A qué distancia se encontraba usted cuando vio que el señor ***** disparo?** Fue prácticamente a la distancia de un metro a dos metros. 24.- **Señor ***** ¿Cómo era le arma que utilizo el señor *****?** En ese momento negra. 25.- **¿Qué tamaño?** No la percibir bien pero el tamaño de su mano. 26.- **¿Tenía algún apodo *****?** sí. 27.- **¿Cuál era ese apodo?** Le llamábamos Zorro. 28.- **Lo que nos acaba de manifestar ¿a quién se lo narro?** Pues cuando me mandaron a traer prácticamente ahí nos preguntan pues. 29.- **¿Quién lo mando a traer?** Ahí en ***** me citaron para dar mi declaración de los hechos. 30.- **¿Cuántas veces declaro?** Fueron dos, una en ***** y una en Cuautla. 31.- **¿En qué fecha declaro aquí en Cuautla?** No tengo la fecha no la recuerdo. 32.- **¿En Cuautla a quien le declaro?** A usted. 33.- **¿Cómo reconocería el documento en donde usted declaro?** Todo lo que dije fue realmente lo que paso. 34.- **De lo que usted declaro ¿Dónde quedo registrado?** Ahí en Cuautla, Morelos. 35.- **¿Qué fue lo último que pusiste en tu declaración?** Fue cuando los susodichos se fueron en la camioneta y yo fui a marcar a la ambulancia. 36. **¿Qué le haría recordar el nombre completo de *****?** Pues es que como le digo en todos los pueblos nada más se conocen por nombre y apodo los apellidos casi no, no los aprendemos.”

Por su parte la asesora jurídica en interrogatorio directo:

“1.- **Usted refiere que el día 15 de marzo, estaban conviviendo en todo esto refiere que con quien discutió ***** fue ***** ¿recuerda el nombre completo de *****?** *****. 2.- **El día de los hechos usted recuerda ¿Cómo iba vestido el señor *****?** Iba vestido de color negro, llevaba una gorra negra, una playera y encima llevaba un chaleco negro y un pantalón de mezclilla. 3.- **¿El pantalón de mezclilla que color era?** Iba vestido todo de negro.”

En contra interrogatorio la defensa particular realizo las siguientes cuestionantes:

“1.- **Señor ***** ya ha narrado usted un hecho y yo le preguntaría ¿en ese lugar se encontraba el señor que usted ha referido ***** ¿verdad?** sí. 2.- **¿Sabe usted como se apellida *****?** Es *****. 3.- **¿Qué edad tiene aproximadamente?** Tiene aproximadamente 23 me parece. 4.- **¿Dónde vive él?** Cerca de nosotros

pues es una manzana digamos. 5.- **¿Cómo le apodan?** Le apodamos el *****. 6.- **¿Él estaba ahí en ese momento?** Sí. 7.- **También nos dijo que estaba otra persona ¿Quién más estaba?** Estaba *****. 8.- **¿Sabe el apellido de *****?** Era cuñado de ***** *****. 9.- **¿Cómo le apodan a *****?** Así le decimos *****. 10.- **¿Pero también estaba ahí en ese momento?** Sí. 11.- **¿Quién más estaba?** ***** también pudo percibir cuando paso el suceso. 12.- **¿***** qué?** *****. 13.- **¿Cómo le apodan?** El *****. 14.- **¿Cuántos años tiene?** Me parece que tiene 20. 15.- **¿Quién más estaba?** No. 16.- **¿Nada más usted no estaba tú solo verdad?** no. 17.- **¿Había muchos testigos más?** Sí."

Finalmente, el Agente del Ministerio Público en su réplica:

"1.- ***** en relación a lo que le acabas de referir a la defensa dices que había varias personas en el lugar ¿qué personas vieron cuando el señor ***** disparo? En el momento, en el momento que disparo estaba *****; *****; que le decimos ***** y yo y ya cuando escucho los disparos salió *****."

Deposado del que se retoma el valor probatorio concedido toda vez que se trata del testigo presencial de los hechos, esto es, percibió a través de sus sentidos como el **quince de marzo de dos mil veinte**, aproximadamente las doce horas, al encontrarse en el zaguán de su amigo ***** que se ubica frente al depósito de cervezas, después de un altercado entre ***** y ***** *****; se acerca la madre de este último exigiendo saber quién había golpeado a su hijo, momento en que la víctima se levanta y refiere que él, amenazándolo la señora, para posteriormente regresar a bordo de una camioneta honda, color gris, abordo ***** *****; su madre y padre de nombre *****



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 133/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/015/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

***** , quien sacó un arma de fuego y disparo en dos ocasiones contra la humanidad de la víctima.

Lo que al a postre trajo consigo la muerte de la víctima, pues así lo dejo sentado el medio legista ***** , refirió ante el Tribunal que:

“1.- ¿Cómo se encuentra usted el día de hoy? Un poco desvelado, pero bien. **2.- ¿En dónde se encuentra adscrito?** dentro de la Fiscalía General del Estado, me encuentro adscrito a la zona oriente, aquí en Cuautla, Morelos. **3.- ¿Cuáles son sus funciones?** Realizar diversos informes, clasificar lesiones, estado psicofísicos ginecológicos y proctológicos y realizar necropsias así como opiniones, médicos técnicas relacionadas con alguna solicitud que haga el Ministerio Público. **4.- ¿Con qué capacitaciones cuenta para desempeñar sus funciones?** La última tengo la maestría en medicina forense. **5.- ¿Cuántos dictámenes realiza usted a la semana?** Es muy variable a veces hacemos 50 a veces hacemos 20, todo depende no hay un estándar. **6.- ¿Cuál es el motivo de su comparecencia en esta audiencia doctor?** Me citaron porque realice una necropsia el día quince de marzo del 2020, en ese día me notificaron que me debería de constituir al hospital comunitario de ***** estuve físicamente en el hospital en el área de urgencias y siendo las 02:55 horas del 15 de marzo del 2020 se realizó el levantamiento de una persona sin vida que respondía al nombre de ***** quien contaba con 25 años de edad, se procedió a trasladarlo al Semefo para la práctica de realización de necropsia siendo las 04:30 horas del 15 de marzo del 2020, se procedió a realizar la necropsia y dentro de las bueno la técnica que utilice para la necropsia fue la técnica de Birsio la metodología es el método científico, inductivo, deductivo, descriptivo, sintético, analítico aplicado a la medicina y se procedió a realizar el examen externo del cuerpo sin vida de la persona ya mencionada y se pudo encontrar que en la región de la fosa iliaca derecha presentaba una herida por orificio de entrada por proyectil disparado de arma de fuego, en la región del hipocondrio derecho

presentaba una herida por orificio de salida por proyectil disparado por arma de fuego, se voltea el cuerpo y en la región posterior se observa que en glúteo derecho presenta una herida por orificio de entrada por proyectil disparado por arma de fuego y en lo que corresponde a parte de la zona del tórax del lado izquierdo presenta una herida por orificio de salida de proyectil disparado por arma de fuego, en el brazo derecho en la cara anterior lo que es la región braquial que corresponde al antebrazo brazo interno presenta hay una herida por rosón, se procede a la apertura de las tres grandes cavidades iniciando por cabeza mediante la técnica de Birsio se hace una incisión coronal biparietal en la cual se desliza el tejido en un lado superior se procede a retirar la calota de la bóveda craneana y se observa el encéfalo el cual se encuentra pálido con edema de manera generalizada y su red anterior venoso se encuentra congestionada fuera de eso no tenemos ningún otro hallazgo, se procede a realizar la apertura del tórax mediante la técnica de Birsio que es un corte longitudinal y vertical que va de la base del mentón hasta las índices del pubis y se disecciona por planos se retira lo que es el peto o tórax para poder observar la cavidad interna se observa que los pulmones se encuentran íntegros pero disminuidos en tamaño no hay más algún otro hallazgo o lesión que describir, en cuanto al corazón si se encuentra el pericardio íntegro, corazón íntegro, al realizar los cortes se observa que la cámara presenta sangre líquida y eso es todo, al realizar la apertura del abdomen se observa una gran cantidad de sangre, líquida y coágulos que están libres en la cavidad abdominal mezclados con restos alimentarios, se observa que el hígado tiene dos laceraciones que son el lóbulo izquierdo y lóbulo derecho, el epiplón se encuentra hemorrágico, el epiplón es la grasa que cubre los órganos de la anatomía, el páncreas se encuentra íntegro, el vaso se encuentra íntegro, el estómago presenta una lesión que se le denomina espejo, es decir que tiene entrada y salida, una es una curvatura menor y otra nivel de antro, los riñones se encuentran íntegros y pálidos, el intestino grueso y delgado se encuentran íntegros igual que la vejiga una vez que se realiza todo este procedimiento se da por terminada la necropsia a las 06:30 horas de la mañana y se concluye que la persona que en vida respondió al nombre de ***** que contaba con la edad de 25 años de edad, muere a causa de un choque hemorrágico por un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 133/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/015/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

traumatismo abdomino visceral producido por heridas de proyectil disparado por arma de fuego, el cronotanodiagnóstico al momento de la necropsia se llevó a cabo se calcula entre dos y cuatro horas y como mencione el término de la necropsia a las 06:30 horas del día 15 de marzo del 2020."

Pericial que de igual manera se retoma el valor probatorio concedido, pues para el presente elemento resulta trascendental la participación del perito, pues quien como médico legista describió las lesiones que aprecio en el cuerpo sin vida de *****
*****, precisando que en la región de la fosa iliaca derecha presentaba una herida por orificio de entrada por proyectil disparado de arma de fuego, en la región del hipocondrio derecho presentaba una herida por orificio de salida por proyectil disparado por arma de fuego, en la región posterior se observa que en el glúteo derecho presenta una herida por orificio de entrada por proyectil disparado por arma de fuego y en lo que corresponde a parte de la zona del tórax del lado izquierdo presenta una herida por orificio de salida de proyectil disparado por arma de fuego, en el brazo derecho en la cara anterior lo que es la región braquial que corresponde al antebrazo brazo interno presenta hay una herida por rosón, concluyendo que el pasivo muere a causa de un choque hemorrágico por un traumatismo abdomino visceral producido por heridas de proyectil disparado por arma de fuego.

Pericial que como se establecido resulta trascendente, pues a través de los conocimientos del experto se pone de manifiesto que le fue suprimida la

vida al pasivo derivado del impacto de proyectiles (balas) de arma de fuego que en contra deflagro el activo.

Para corroborar lo anterior, debe subrayarse el contenido de los acuerdos probatorios identificados con los arábigos **2** y **4**, del **Auto de Apertura a Juicio Oral de doce de abril de dos mil veintiuno**, que establecen:

*“2.- Que se tenga por acreditado el acta de aviso realizada por el agente de la policía de investigación criminal ***** *****, de fecha 15 de marzo del año 2020 que siendo las 02:52 horas se informa por el agente de guardia de la policía de investigación de la zona oriente de ***** , Morelos de la existencia de un cuerpo sin vida, producida por arma de fuego en el Hospital comunitario del Municipio de ***** , Morelos; por lo que el agente inmediatamente se traslada a bordo de la unidad oficial MR-148-3 al lugar de los hechos y al arribar el servicio médico el doctor ***** ***** ***** y un auxiliar reunidos en el lugar se ingresa en el lugar por el área de urgencias donde se tiene a la vista a una persona del sexo masculino en una cama ambulatoria de pacientes el cual viste playera color naranja con manchas blancas, pantalón de mezclilla azul, mismo que se encontraba en posición decúbito dorsal, con la extremidad cefálica dirigida al poniente y con las extremidades inferiores y superiores extendidas con dirección al oriente el cual al ser inspeccionado por personal de SEMEFO se observan dos impactos en el abdomen, lo cual se justifica con la testimonial del policía de investigación criminal.”*

*“4.- Que se tenga por acreditado la prueba de Rodizonato de sodio realizada al cadáver del sexo masculino que respondía al nombre de ***** ***** *****; Concluyendo que No se identificaron elementos nitrados, investigados en la parte dorsal de la mano derecha del cadáver del sexo masculino quien en vida respondiera e nombre de ***** ***** *****lo cual se justifica con*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 133/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/015/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

la pericial de fecha 15 de marzo del 2020 de la perito ***** , perito en Química forense.”

Acuerdos probatorios que valorados de conformidad con los numerales 259 y 365 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les conceden valor y eficacia probatoria, ya que con los mismos se puede inferir que efectivamente el activo perdió la vida dentro de las primeros minutos del día **quince de marzo de dos mil veinte**, pues el agente de la policía de investigación criminal ***** , derivado de sus funciones acude al Hospital Comunitario de ***** , Morelos, a las 02 horas con 52 minutos, en donde tiene a la vista a un cuerpo sin vida de un masculino, apreciando impactos en su abdomen.

Del mismo modo, se aprecia que al cuerpo sin vida de la víctima se le practicó la prueba de rodizonato de sodio, misma que arrojó un resultado negativo, con lo cual se infiere que el pasivo no acciono arma de fuego alguna, por lo que se cobra relevancia lo manifestado por el testigo presencial ***** , relativo a que fue un tercero quien le provoco dichas heridas que trajeron consigo el fallecimiento de la víctima

Así para corroborar lo anterior, se considera pertinente el depurado de la perito en materia en criminalística de campo ***** , quien en audiencia de juicio oral refirió:

“1.- ¿Cómo se encuentra el día de hoy? Buenos días licenciada bien. **2.- ¿En dónde se encuentra adscrita?** En la Zona Oriente en Servicios Periciales en el área de

criminalística de campo. **3.- ¿Cuáles son sus funciones?**

Las funciones que desempeño son descripciones de lugares, procesamiento de lugares de intervención en distintos tipos de delitos, así como documentación fotográfica de los mismos, criminalísticas identificativas, entre otras cosas. **4.- ¿Con que capacitación cuenta usted para desempeñar sus funciones?**

Tengo una licenciatura en criminalística de campo, una especialidad en investigación criminal, tengo un curso por parte de la embajada de Estados Unidos en procesamiento de lugar e intervención y juicios orales, y tengo diversos cursos y capacitaciones correspondientes a mi área. **5.- ¿Cuál es el motivo de su comparecencia en esta audiencia?**

Siendo que recibo un oficio de petición por parte del agente del Ministerio Público el día 18 de marzo del 2020 con respecto de la carpeta de investigación CT-UDH/1340/2020 en dicho oficio de petición se me requería que me trasladara a calle *****municipio de ***** , Morelos, y ahí

procediera a realizar una descripción del lugar así como la documentación fotográfica del sitio y la búsqueda de los posibles indicios o evidencias que ahí se llegaran a localizar. **6.- ¿Qué indicios localizó en ese lugar?**

En el lugar localice seis indicios los cuales eran correspondientes a diversas manchas de color café con características similares a tejido hemático con diversos patrones de producción en los cuales resaltaban rastros de goteo, lagos hemáticos, una lata de aluminio rojo con blanco de la marca victoria, un envase de vidrio de la marca corona así como un impacto sobre el muro de uno de los inmuebles aledaños de dicha calle. **7.- Perito ¿lo que nos acaba de manifestar se encuentra asentado en un documento?**

Sí, de la diligencia que realizo procedí a emitir un dictamen pericial mismo que procedí a documentar de manera fotográfica. **8.- Perito nos acaba de hablar del lugar de intervención ¿Qué número tenía?**

El lugar de intervención no se encontraba delimitado con un número referente lo que dan como un punto de individualización es que se encontraba frente a un depósito de cerveza es por ello que el día de la fecha antes mencionado procedí a constituirme en compañía del comandante *****y otra persona del sexo masculino mismo que no quiso proporcionar mayores datos indicándonos el sitio donde refieren se desarrollaron los hechos. **9.- ¿Qué método utilizo perito?**

Para la elaboración del presente dictamen se procedió a utilizar el método inductivo, deductivo, iniciando el estudio con



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 133/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/015/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

el método analítico el cual nos permitió dividir el problema en partes para ser analizadas individualmente posteriormente dichas partes se dieron adjuntar con el método sintético, para la búsqueda de los indicios se procedió a utilizar el método de zonas suceptores y dentro de él procedió a utilizar le método de franjas o paralelas. **10.- Perito usted nos habló de los indicios ¿Dónde fue localizado el primero?** El primer indicio era correspondientes a diversas manchas de color café con características similares a tejido hemático con un patrón de producción de rastro de goteo el cual abarcaba una longitudinal de 13.5 metros dicho indicios se localizaba sobre la acera oriente y frente a dos inmuebles uno de ellos de un solo nivel de piso con fachada o muros delimitantes de tabiques de color rojo concreto mismo que presentaba un acceso vehicular de tipo portón metálico de color amarillo de doble hoja, dicho indicios se localizaba sobre la acera de la Calle Ignacio Zaragoza. **11.- ¿El segundo indicios?** Se encontraba adyacente al primero y frente al pronto antes descrito este era correspondiente a diversas manchas de color café con características similares a tejido hemático, pero con distinto patrón de producción este correspondiente a lago hemático manejando dimensiones de 1.65 metros por 1.50 metros. **12.- ¿El tercer indicios?** El tercer indicio era correspondiente a la lata de aluminio este se encontraba sobre el vértice sur del portón antes descrito y adyacente a los indicios 2 y 1. **13.-¿El cuarto indico?** El cuarto indicio se encontraba frente al indicio tres y adyacente igual al indicio 2 este era correspondiente a una mancha de color café con características similares a tejido hemático con patrón de producción del lago hemático manejando unas dimensiones de 7 centímetros por 7 centímetros. **14.- ¿El quinto indicio?** El quinto indicio se encontraba sobre lo que venía siendo una planta de sábila dicha planta se encontraba entre medio de dos inmuebles entre el primer inmueble que ya describí que es de un solo nivel y el segundo inmueble que era correspondiente a uno de dos pisos, con muros delimitantes con repellido de concreto, pintados de color rojo resaltando que dicho inmueble presentaba una cortina metálica corrediza de color verde. **15.- ¿Qué otro indicio localizo?** En el lugar al realizar una inspección ocular sobre las superficies externas del inmueble antes descrito se localizó sobre la fachada del inmueble 2 el cual es correspondiente a un inmueble de dos pisos con los muros de color rosa y la cortina metálica de color

verde un impacto el cual procedía a señalar como i.1

16.- ¿El impacto de que perito? El impacto puede ser producido por diversas formas en este caso yo lo establecí por el contacto violento de un objeto contuso hacia la superficie externa de dicho inmueble. **17.- ¿Qué hizo con estos indicios?** Con lo respecta del indicio 1, 2 y 4 se procedió a recabar muestras a través de diversos hisopos esterilizados mismos que fueron remitidos al laboratorio de químico forense para su estudio y análisis correspondiente, con lo que respecto a los indicios 3 y 5 que son correspondientes a la lata de aluminio y al envase de cristal se le procedió a tomar dos hisopos en a boquillas, esos fueron remitidos a cuarto de evidencia y con lo respecta de la superficie externa del indicio número 3 y 5 que son el envase e igualmente la botella se le procedió a realizar una búsqueda de rastreo dactiloscópico obteniendo de dicha búsqueda resultados negativos. **18.- ¿Cómo se encuentra integrado su dictamen?** mi dictamen se encuentra integrado plenamente por una introducción, carpeta de investigación, metodología utilizado, inspección del lugar, descripción del lugar, indicios localizados, una nota donde fueron remitidos cada tipo de los indicios, documentación fotográfica del sitio la cual es consistente en 38 tomas fotográficas a blanco y negro así como el último apartado que viene siendo conclusiones. **19.- ¿A qué conclusiones llego?** Las conclusiones que nos arrojan los indicios localizados en el lugar de intervención así como las características del mismo es que el lugar de intervención que yo procese corresponde a un lugar de hechos en base a los indicios localizados, a si también que dadas a los indicios correspondientes a 1, 2 y 4 se podía establecer que ahí pudo haber sido lesionado una o más personas lo cual puede ser corroborado por el perito en materia de química forense mismo que podría determinar o no que dichas muestras o dichas manchas que se localizaron podrían corresponder a sangre humana, asimismo del indicio referido con la combinación alfa numérica y .1 pude establecer que dicho indicio fue producido por el contacto violento de un objeto contuso en la superficie del inmueble referido con el número 2. **20.- ¿Qué es un objeto contuso?** Un objeto contuso puede ser manejando ejemplos una roca algunas cuestiones de objetos romos que presenten peso. **21.- Perito ¿Qué se observa en las imágenes fotográficas que nos acaba de referir?** Primero que nada los planos o las fotografías que yo anexe a mi dictamen corresponde



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 133/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/015/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

a planos generales, planos medios, planos mediano acercamiento y planos de gran acercamiento, presente una memoria USB me dicen por las condiciones de mi dispositivo con el acceso para poderlas proyectar en las imágenes que se encuentran en el dictamen integradas se observan fotografías generales de lo que viene siendo calle ***** y hago énfasis en los dos inmuebles antes descritos así como la acera oriente que es donde se localizaron todos los indicios nuestro también parte de imágenes de mediano acercamiento de los índicos referidos de 1 al 5 y del i.1 así como de imágenes de gran acercamiento de cada uno de los indicios. **22.- ¿Cómo las reconocería perito?** Las reconocería porque yo fui quien hizo tomas fotografías fue quien las anexe en mi dictamen y fui quien lo firmo. **23.- ¿Qué observamos ahí perito?** En las primeras dos imágenes observamos documentación fotográfica de planos generales lo que viene siendo la calle ***** del poblado de ***** del municipio de *****; Morelos, en las dos imágenes consiguientes se observan los dos inmuebles que refiero el primero es de un solo nivel y el segundo es de dos pisos con la cortina metálica corrediza de color verde, haciendo énfasis en el acceso del primer nivel, en las dos imágenes consiguientes la primera es una toma fotografía general con orientación de sur a norte y podemos ver los dos inmuebles; en las dos imágenes que prosiguen estamos observando lo que vendría siendo parte del indicio numero 2 pero aun sin señalar, en las dos imágenes que continúan observamos lo que viene siendo la planta o la maceta de sábila que describí donde se localizó el envase referido o descrito con el número 5 que era el correspondiente al envase de corona, continuo igual con planos generales de medianos acercamiento en dichas imágenes, procedo a otro acercamiento del lugar del portón del primer inmueble dado que ahí con base a los métodos de búsqueda se observó que se localizaba la mayor parte o mayor cantidad de indicios antes descritos, podríamos continuar, la otra imagen 1, 2, 3 y 4 que se señalan se refiere a los patrones de producción estos correspondientes a las manchas de color café los cuales presentaban una orientación de norte a sur manejando unas dimensiones de 13.5 metros, se procede a tomar unas fotografías del gran acercamiento del indicio número 1 seleccionando las manchas que se encontraban mayormente visibles para poder representar el patrón de producción, tenemos el número

4 y el indicio 2, el indicio 2 es la mancha que estamos refiriendo como la que se encontraba frente al acceso principal del primer inmueble el cual era correspondiente a diversas manchas de color café pero estas correspondientes de producción del lago hemático, en la siguiente imagen tenemos el indicio referido con el número 4, igual era correspondiente a una mancha color café con características similares a mancha hemática, manejando unas dimensiones de 7 centímetros por 7 centímetros, procedo hacer un acercamiento de dicho indicio y se documenta la toma de muestras realizadas con los hisopos que referí, el indicio 5 son imágenes igual de mediano acercamiento refiriendo donde se localizaba cada de uno de ellos, en este caso se puede ver la planta antes descrito y el indicio número 3 correspondiente al acta de aluminio, una imagen del gran acercamiento del indicio número 5 antes descrito así como características y documental fotográfica de mediano acercamiento y gran acercamiento del indicio referido i.1 que corresponde al impacto el cual presentaba las dimensiones de 2 centímetros por 2 centímetros.

Por su parte el Defensor particular en contra interrogatorio:

“1.- Decía usted respecto al indicio 3 que el resultado había sido negativo esto es dactiloscópicamente con ello que quiere decir perito? Con ello quiere decir que dadas a las condiciones obtenidas o en el que se encontraba el indicio en el sitio pudo haber dado afectaciones por las cuales no se obtuvo no es un resultado negativo. 2.- ¿quiere decir que no hay huellas? Exacto. 3.- Respecto a indicio 5? Al igual al proceder a realizar un rastreo dactiloscópico en e indicios 5 también se obtuvieron resultado negativos. 4.- Respecto a o indicio 1 perito, las manchas de color café ¿esto quién podría determinar a qué pertenece esa mancha? El perito que podría determinar dicho estudio sería el perito en materia de química forense. 5.- ¿Usted no podría decir que es sangre? Dadas a las características morfológicas que presenta. 6.- ¿Contésteme si o no? no. 7.- ¿Usted no sería no es perito encargado? No. 8.- Respecto a indicio 2 tampoco usted no puede determinar que eso sea sangre ¿solo si o no? no. 9.- Y tampoco respecto al indicio i.1 ¿no podría determinar en qué consiste ese impacto que usted refiere verdad? sí, si puede determinar en qué consiste porque estoy refiriendo que fue producido por el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 133/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/015/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

contacto violento de un objeto contuso, pero no estoy refiriendo que objeto lo produjo **10.- Pero no puede decir que objeto lo produjo ¿cierto?** manejaba cierto tipo de morfología. **11.- Puede determinar porque la criminalística es exacta ¿no? sí.** **12.- ¿Puede determinar que objeto hizo la producción de ese impacto? No."**

En réplica de la fiscalía cuestiono lo siguiente:

"1.- ¿Perito en base a la morfología puede usted determinar que objeto fue lo que provocó el impacto? Dadas a las morfológicas que presentaba dicho impacto manejaba una forma oval en dado caso en la parte en la parte media se podía observar lo que venía siendo una sección de pequeños segmentos y podría ser producido por un objeto pequeño. **2.- ¿Cómo que objeto perito?** Podría ser la dada la forma oval que presentaba pudo haber sido provocado por una bala, una piedra, otra cuestión."

En duplica de contra interrogatorio la defensa particular manifestó:

"1.- Dice usted podría, pero insisto la criminalística es exacta no lo puede determinar usted ¿verdad? No."

Pericial que valorada en términos de lo que disponen los numerales 259 y 365 de la Ley Nacional Adjetiva Penal, se le concede valor y eficacia probatoria para corroborar la mecánica del hecho narrada por el testigo presencial ***** , esto es, relativo a la privación de la vida de la víctima, pues pese a que la experta tiene intervención en el lugar del hecho logra apreciar y recabar diversos indicios que permiten inferir que tal como lo narra el testigo presencial se utilizó un arma de fuego para suprimir de la vida a *****
***** .

En resumen con las probanzas analizadas se tiene por acreditado el ilícito de **HOMICIDIO**.

Corresponde el turno de analizar las calificativas atribuidas por la fiscalía, previstas en el artículo 126, fracción II, incisos b), c) y e), del Código Penal del Estado.

En ese sentido, este Tribunal de Alzada considera que existe una gran contradicción de la fiscalía al pretender encuadrar las tres calificativas al hecho factico, pues las calificativas previstas en los inciso b) y e), resultan excluyentes una de otra, pues su naturaleza atiende a situaciones diversas, pues si bien en la primera se requiere que los sujetos del delito –activo y pasivo- se encuentren armados y que el activo sea superior por las armas que emplea, o bien, por ser experto en el manejo de la que utiliza, en la segunda el único que se halla armado es el sujeto activo, pues el adjetivo "inerte" con que el legislador calificó al ofendido gramaticalmente significa que éste no tenga arma para repeler la agresión.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Décimo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, con registro digital 177292, que establece:

HOMICIDIO Y LESIONES. LAS HIPÓTESIS DE LA CALIFICATIVA DE VENTAJA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 138, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y D), DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL ATIENDEN A SITUACIONES DIVERSAS. *Las hipótesis de la calificativa de ventaja en los delitos de homicidio y lesiones previstas en los incisos b) y d), ambos en su primera parte, de la fracción I del artículo 138 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, atienden a situaciones diversas, pues si bien en la primera se requiere que los agentes del delito se encuentren armados y que el activo sea superior por las armas que emplea, o bien, por ser experto en el manejo de la que utiliza, en la segunda el único que se halla armado es el sujeto activo,*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 133/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/015/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

pues el adjetivo "inerme" con que el legislador calificó al ofendido gramaticalmente significa que éste no tenga arma para repeler la agresión.

Igualmente por lo que se refiere al inciso **c)**, consistente en que: **"El activo se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido"**, debe decirse que dicha hipótesis no puede analizarse a la luz de que el activo utilice alguna arma de fuego para debilitar la defensa del ofendido, toda vez que pensar ello implicaría considerar que la sola utilización de armas de fuego pueda actualizar tres calificativas como lo pretende la fiscalía, sin embargo, cada una de dicha calificativas resulta aplicable a casos muy específicos, ya que incluso en nada abona la acreditación de 2 o más de ellas, si basta con la acreditación de una sola para aumentar la pena del ilícito.

En resumen, únicamente se atenderá lo relativo a **CALIFICATIVA** prevista en el artículo **126, fracción II, inciso e) del Código Penal del Estado**, misma que a criterio de este Cuerpo Colegiado se tiene por acreditada primordialmente con la experticia del Médico Legista ***** , quien derivado de la necropsia de ley practicada al cuerpo sin vida del masculino que respondía al nombre de ***** , presentaba una herida por orificio de entrada por **proyectil disparado de arma de fuego**, en la región del hipocondrio derecho presentaba una herida por orificio de salida por **proyectil disparado por arma de fuego**, se voltea el cuerpo y en la región posterior se observa que en glúteo derecho

presenta una herida por orificio de entrada por **proyectil disparado por arma de fuego** y en lo que corresponde a parte de la zona del tórax del lado izquierdo presenta una herida por orificio de salida de **proyectil disparado por arma de fuego**.

Lo anterior, que se encuentra robustecido con la declaración del testigo presencial *****

*****, quien fue claro en referir que el día de los hechos, esto es, el **quince de marzo de dos mil veinte**, al encontrarse en el zaguán de su amigo ***** quedándose ahí, *****, *****, el ateste y *****
*****, cuando voltearon a la izquierda y vieron una camioneta que venía demasiado rápido, en la cual venían *****
su esposa ***** –quien conducía el automotor- y ***** y se bajó ***** y ***** y en ese le dijo que para que no te metas con mi familia, saco de acá (testigo señala el pecho) traía un chaleco y rápidamente le disparo al primer balazo le pego por acá a lo que él cayo a lado suyo en ese momento él estaba tirado cuando ***** le apunto otra vez de frente y le volvió a disparar el segundo.

Deposados a los que se les concede valor y eficacia probatoria conforme lo disponen los numerales 259 y 365 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al haberse desahogado ante la presencia judicial bajo los principios y reglas de la legislación adjetiva, sometidos al contrainterrogatorio de la defensa, sin que se haya logrado evidenciar alguna circunstancia de animadversión hacia el acusado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 133/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/015/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Por lo que se les concede valor probatorio para tener por acreditada la calificativa en estudio, pues es claro que el activo uso un arma de fuego, que el pasivo no utilizo un arma de fuego -inerme- y que además se encontraba en el piso cuando el activo deflagro por segunda ocasión su arma de fuego.

En definitiva, este Cuerpo Colegiado considera actualizado el hecho delictivo de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado en el artículo 106, en relación directa con los diversos 108 y 126, fracción II, inciso e), todos del Código Penal del Estado de Morelos.

En otro orden de ideas corresponde atender los agravios de los ofendidos identificados con los arábigos tercero y cuatro, en los que se duelen de la ausencia de análisis del depurado del testigo presencial, aunado a que bajo su consideración existen otros datos con los que se acredita la responsabilidad penal del acusado.

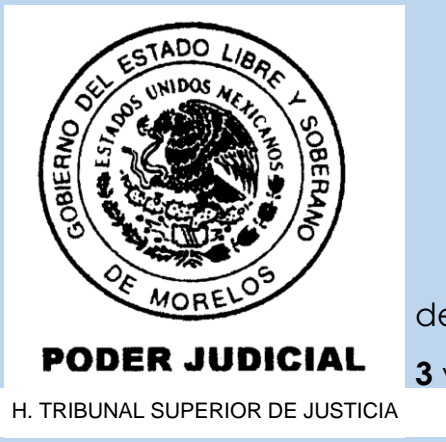
Agravios que deviene de **INFUNDADOS**, pues se coincide con el Tribunal de Enjuiciamiento en lo relativo a calificar el depurado de ***** , como singular.

Pues para ello, debe decirse que contrario a lo que argumentan los recurrentes, si bien, existen diversas probanzas las mismas no resultan idóneas y pertinentes que corroboren la imputación que en contra de ***** ***** realiza el testigo presencial ***** ***** .

Ya que, como ha quedado sentado en párrafos que anteceden el depuesto del médico legista así como de la perito en criminalística de campo, son pertinentes e idóneos para corroborar la mecánica del hecho delictivo, más no así la responsabilidad del acusado en el ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO**.

Por lo que se trata de un testigo singular *********, en virtud de que como fue evidenciado por la defensa, en el momento en que se perpetró el ilícito mínimamente se encontraban en el lugar del hecho dos testigos además del que compareció a juicio, por lo que la fiscalía como garante del ejercicio de la acción penal e investigación de los delitos, debió recabar las declaraciones de los testigos presenciales a fin de que se corroborara la imputación en contra del acusado.

Pues si bien, se advierte del auto de apertura a juicio oral de **doce de abril de dos mil veintiuno**, que además del depuesto de ********* se oferto el de *********, de la reproducción de los discos versátiles que contienen la video grabación del juicio oral se aprecia que en audiencia del **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, la fiscalía solicitó la suspensión del juicio a fin de presentar al citado ateste, por lo que en audiencia de **once de junio de dos mil veintiuno** ante la falta de presentación del citado ateste el Tribunal A quo hizo efectivo el apercibimiento decretado y tuvo por desinteresada al Ministerio Público del testimonio de *********, audiencia en la que además la fiscalía se



Toca Penal: 133/2021-CO-1
Causa Penal: JOC/015/2021
SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

desistió de las documentales marcadas con los numerales 3 y 4 del Auto de Apertura a Juicio Oral.

Lo anterior, que desde luego impacta al derecho de los ofendidos de administración de justicia, empero, ello no es atribuible a los órganos del Poder Judicial, sino a la deficiente actuación de la Agente del Ministerio Público, quien como directora de la investigación no recabo el deposado de las personas que presenciaron el hecho o en su caso la obtención de videos de áreas circundantes al lugar del hecho a fin de corroborar la imputación directa que ***** ***** realiza contra ***** ***** , como la persona que el **quince de marzo de dos mil veinte** aproximadamente a las doce horas, accionó un arma de fuego contra la humanidad de quien en vida respondiera al nombre de ***** ***** ***** .

En ese sentido, no les asiste la razón a las víctimas respecto a que el señalamiento realizado por ***** ***** , se encuentra corroborado con algún otra prueba, ya que tanto este Tribunal de Alzada como el Tribunal A quo, se encuentran impedidos de analizar diversa información que no fue vertida por algún testigo o incorporada a juicio, en atención al principio de igualdad de las partes y contradicción, toda vez que se aprecia que a pesar de haber sido ofertado diverso testigo, que pudo servir para acreditar la responsabilidad del acusado, como ya se estableció al no haberlo presentado se les hizo efectivo el apercibimiento y se le tuvo por desinteresada de la presentación del mismo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado bajo el número de registrado 20144338, que dispone:

DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE. *La razón por la cual se impone este criterio deriva directamente de las exigencias implícitas del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal. El respeto al derecho a interrogar testigos en el proceso existe por una razón muy clara: permite al inculcado cuestionar la veracidad de la acusación que pesa en su contra ante la misma persona que la hace y de cara al juez. Esta protección es elemental para la justicia de un proceso penal, instruido con el propósito de hallar la verdad. El acto de interrogar, cuestionar e increpar es la manera más simple de emprender la defensa propia. No sería legítimo que el Estado llegara a una convicción de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes. Esto acontece cuando el testimonio no confrontado -de un testigo ausente en el proceso, pero presente en la averiguación previa- resulta en un elemento sine qua non para la subsistencia de la acusación. Basar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al juez) implica privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculcado. Aunque un testimonio rendido en la etapa de averiguación aparentara tener suficientes atributos para prima facie ser considerado convincente y consistente, lo cierto es que esa primera impresión siempre puede cambiar radicalmente una vez que el contenido del testimonio se somete a juicio y a confrontación. En suma, si la acusación depende de un testimonio rendido por alguien que no comparece ante el juez -e incluso habiéndose agotado todos los medios para obtener su comparecencia y lograr su localización- el principio de presunción de inocencia obliga a reconocer que el Ministerio Público no ha*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 133/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/015/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

cumplido con su carga y que, por tanto, la presunción debe quedar firme.

Por último, en nada benefician los acuerdos probatorios arribados por las partes en audiencia intermedia y que obran en el Auto de Apertura a Juicio Oral de **doce de abril de dos mil veintiuno**, identificados con los arábigos **3, 5 y 6**, tomando en consideración que de los mismos no se aprecia indicio alguno tendiente a evidenciar que efectivamente ***** , accionó el arma de fuego con la que fue privado de la vida ***** , ya que si bien, de los dos últimos acuerdos se relacionan con una diligencia de cateo en el domicilio ubicado en avenida matamoros, sin número, Colonia ***** , Municipio de ***** , Morelos, en el que se encontraron sendas armas de fuego y cartuchos útiles, no quedo ni indiciariamente demostrado que alguna de esas armas fuera aquella con la que se privara de la vida a la víctima.

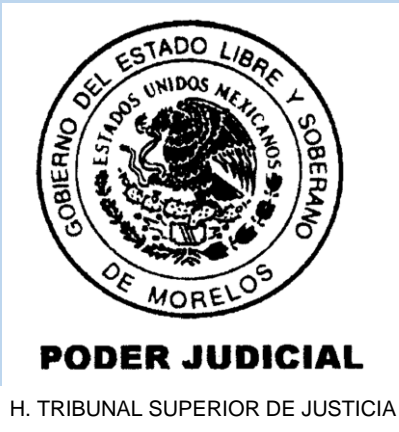
Lo que de igual manera acontece con el depositado del agente de la policía de investigación criminal ***** , ya que si bien el mismo refirió que realizo una diligencia de reconocimiento de objeto, relativa a una camioneta marca honda, color gris, con independencia de que dicha diligencia no fue corroborada por el testigo quien realizó dicho reconocimiento, en nada abona para acreditar la responsabilidad penal del acusado ***** , toda vez que el agente se limitó a manifestar

que realizo una diligencia de reconocimiento de vehículo, sin que, exista alguna evidencia o diligencia que haga inferir que el acusado fue quien accionó el arma de fuego contra la víctima.

En las relatadas consideraciones, al devenir de **fundados** los agravios sobre la acreditación del hecho delictivo e **infundados** los relativos a la responsabilidad penal del acusado, lo pertinente es **MODIFICAR** la sentencia de **treinta de junio de dos mil veintiuno**, dictada por los integrantes del **Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos**, integrado por los Jueces Alma Patricia Salas Ruiz, Nancyy Aguilar Tovar y Job López Maldonado, en su calidad de Presidente, Redactor y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal **JOC/015/2021**, instaurada en contra de ********* *********, por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ******* ******* *********, específicamente en lo relativo al punto resolutivo primero, para quedar de la siguiente manera:

“...PRIMERO.- *Se acredita el hecho delictivo de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el artículo 106 en relación con los preceptos 108, 126 fracción II, incisos e) todos del Código Penal en vigor, por el cual acuso la representación socia al acusado*
******* *******

...”



Toca Penal: 133/2021-CO-1
 Causa Penal: JOC/015/2021
 SENTENCIADO: *****
 DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
 VÍCTIMA: *****
RECURSO DE APELACIÓN
 MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Consecuentemente, quedan intocados el resto de los puntos resolutivos de la resolución materia del presente recurso de apelación.

Por las consideraciones expuestas con antelación, y en atención a lo dispuesto por los numerales 471, 472, 474 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse, y;

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por distintas consideraciones, este Cuerpo Colegiado **MODIFICA** la sentencia definitiva dictada el **treinta de junio de dos mil veintiuno**, por los integrantes del **Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos**, integrado por los Jueces Alma Patricia Salas Ruiz, Nancyy Aguilar Tovar y Job López Maldonado, en su calidad de Presidente, Redactor y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal **JOC/015/2021**, instaurada en contra de *********, por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 106 en relación directa con los diversos 108 y 126 fracción II inciso e) del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *********, para quedar de la siguiente manera:

"...PRIMERO.- Se acredita el hecho delictivo de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 106 en relación con los preceptos 108, 126 fracción II, incisos e) todos del Código Penal en vigor, por el cual acuso la representación social al acusado
***** *****.

...”

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido en el artículo **82** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la notificación personal de la presente resolución de los sujetos procesales, esto es, Ministerio Público, Asesor Jurídico, ofendidos, sentenciado y defensa, para efectos de lograr la notificación correspondiente.

TERCERO.- Engrósesse la presente a los autos del toca penal en que se actúa, y en su momento archívese como asunto concluido.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de esta determinación al Director de la Cárcel Distrital con sede en Cuautla, Morelos, así como del Tribunal de Enjuiciamiento para conocimiento y efectos legales procedentes.

A S Í, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante; **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente; y, **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO** ponente en el presente asunto, quienes legalmente actúan y dan fe.